

Anexo II (a)

Decreto-ley por el que se establecen medidas de aplazamiento en el calendario de reembolsos de préstamos concedidos por la Administración de la Junta de Andalucía a empresas y personas autónomas afectadas por la crisis sanitaria provocada por el COVID-19, con vencimiento en los ejercicios de 2021 y 2022, con dispensa de garantía.

RELACIÓN DE DOCUMENTOS (Orden cronológico):

TODOS LOS DOCUMENTOS DEL EXPEDIENTE SON ACCESIBLES

Nº de orden	Denominación del documento
1	Informe del Gabinete Jurídico
2	Memoria Económica Justificativa
3	Informe de la Dirección General de Fondos Europeos
4	Informe de la Dirección General de Política Financiera y Tesorería
5	Informe de la Secretaría General de Acción Exterior

En virtud de lo establecido en el Acuerdo de 17 de diciembre de 2013, del Consejo de Gobierno, por el que se adoptan medidas para la transparencia del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, y dando cumplimiento a las Instrucciones de coordinación para asegurar la homogeneidad en el tratamiento de la información en cumplimiento de lo establecido en el citado Acuerdo, se emite la presente propuesta sobre la aplicación de los límites de acceso de los documentos que integran el expediente relativo al asunto.

LA VICECONSEJERA DE TRANSFORMACIÓN ECONÓMICA, INDUSTRIA,
CONOCIMIENTO Y UNIVERSIDADES



ÍNFORME SSCC 2021/74 ARTÍCULO XXX MEDIDAS DE APLAZAMIENTO EXTRAORDINARIO EN EL CALENDARIO DE REEMBOLSO DE LOS PRÉSTAMOS CONCEDIDOS POR LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA A EMPRESAS Y PERSONAS AUTÓNOMAS AFECTADAS POR LA CRISIS SANITARIA PROVOCADA POR EL COVID-19 CON VENCIMIENTO EN LOS EJERCICIOS 2021 Y 2022, CON DISPENSA DE GARANTÍA.

Disposiciones de carácter general. Decreto-ley. Competencia Administrativa. Economía. Fondos sin personalidad jurídica. Aplazamiento préstamos concedidos.

Remitido por la Ilma. Sra. Viceconsejera de la Consejería de Transformación Económica, Industria, Conocimiento y Universidades, el proyecto de Decreto-ley referenciado, para la emisión de informe conforme al artículo 78 del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, se formulan los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO. El 25 de Mayo de 2021 se ha recibido, vía correo electrónico, en los Servicios Centrales del Gabinete Jurídico oficio de petición de informe sobre el artículo XXX a incluir en un proyecto de Decreto-ley sobre Medidas de aplazamiento en el calendario de reembolsos de los préstamos concedidos por la administración de la Junta de Andalucía a empresas y personas autónomas afectadas por la crisis sanitaria provocada por el COVID-19 con vencimiento en los ejercicios de 2021 y 2022, con dispensa de garantía.

El informe se habría solicitado con carácter de urgencia, trasladada verbalmente, al preverse la inclusión del proyecto de Decreto-ley en la próxima sesión de la Comisión General de Viceconsejeros a celebrar el 26 de mayo de 2021.

Con fecha 27 de mayo de 2021 se recibe, vía correo electrónico, en los Servicios Centrales del Gabinete Jurídico, oficio de petición de informe acerca del mismo artículo XXX remitiéndose un nuevo texto para informe en sustitución del anterior. Será pues a este segundo texto al que vendrá referido nuestro análisis.

SEGUNDO. Al oficio remitido el día 25 de mayo se acompaña el texto de dicho Artículo XXX.

Al oficio remitido el día 27 de mayo se acompaña dicho Artículo XXX a incluir en un proyecto de Decreto-ley . Así como:

-Una Memoria con los cambios propuestos por la Consejería de Hacienda y Financiación Europea en relación con el texto anterior.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA. El Decreto-ley proyectado tiene por objeto, siguiendo su parte expositiva, establecer un procedimiento excepcional y temporal, durante los ejercicios 2021 y 2022, para la concesión de aplazamientos, con dispensa de garantía, en el calendario de reembolso de los préstamos concedidos

FIRMADO POR	ANA MARIA MEDEL GODOY	31/05/2021	PÁGINA 1/13
VERIFICACIÓN	Pk2jm6QE38PHB33GGGD3HMTG9SJBV7	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

por la Junta de Andalucía, en condiciones de mercado, en el marco de determinados fondos sin personalidad jurídica, así el Fondo Joint European Resources for Micro to Medium Enterprises (Jeremie), y el Fondo Público Andaluz para la Financiación Empresarial y el Desarrollo Económico creado en virtud del Decreto-ley 1/2018, de 27 de marzo, de medidas para la gestión de los instrumentos financieros del Programa Operativo FEDER Andalucía 2014-2020 y otras de carácter financiero.

En el año 2020 se adoptó ya una medida similar en virtud del Decreto-ley 10/2020, de 29 de abril, que establece medidas extraordinarias y urgentes de flexibilización administrativa en materia de ayudas en el ámbito del empleo y medidas complementarias con incidencia en el ámbito económico local y social como consecuencia de la situación ocasionada por el coronavirus (artículo 19), a fin de adoptar medidas extraordinarias para apoyar la actividad económica con medidas de liquidez y flexibilidad dirigidas a aliviar la situación económica de las empresas, derivada de la paralización o ralentización de actividades a consecuencia de las medidas de contención adoptadas en el marco de la declaración del estado de alarma provocado por la pandemia Covid-19. En éste último caso la posibilidad de aplazamiento venía referida al pago del principal y/o lo intereses a satisfacer de las amortizaciones correspondientes al ejercicio 2020 con vencimiento posterior al 14 de marzo de 2020.

SEGUNDA. En orden a completar la presentación del proyecto normativo, debemos indicar que se estructura en un artículo con 19 apartados.

TERCERA. En cuanto a la tramitación seguida, la documentación remitida consta únicamente de la anteriormente indicada, recomendándose, por nuestra parte, que se recabe también el informe de la Dirección General de Presupuestos y de la Dirección General de Fondos Europeos, por las implicaciones que el proyecto presenta en las materias sobre las que se proyectan las competencias respectivas de ambos centros directivos.

CUARTA. Dada la forma de Decreto-ley que adoptaría la norma proyectada, debemos centrar nuestro informe en analizar la procedencia del mismo, de acuerdo con los antecedentes expuestos y contenidos en la documentación remitida por el petionario.

En tal sentido, ha de decirse que el Estatuto de Autonomía para Andalucía contempla en su artículo 110 la posibilidad de que el Consejo de Gobierno dicte decretos-leyes, lo que representa una novedad dentro del sistema de fuentes del Derecho andaluz. Establece el citado precepto lo siguiente:

“1. En caso de extraordinaria y urgente necesidad el Consejo de Gobierno podrá dictar medidas legislativas provisionales en forma de decretos-leyes, que no podrán afectar a los derechos establecidos en este Estatuto, al régimen electoral, ni a las instituciones de la Junta de Andalucía. No podrán aprobarse por decreto-ley los presupuestos de Andalucía.

2. Los decretos-leyes quedarán derogados si en el plazo improrrogable de treinta días subsiguientes a su promulgación no son convalidados expresamente por el Parlamento tras un debate y votación de totalidad. Durante el plazo establecido en este apartado el Parlamento podrá acordar la tramitación de los decretos-leyes como proyectos de ley por el procedimiento de urgencia”.

FIRMADO POR	ANA MARIA MEDEL GODOY	31/05/2021	PÁGINA 2/13
VERIFICACIÓN	Pk2jm6QE38PHB33GGGD3HMTG9SJBV7	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

En la medida en la que la posibilidad de que el ejecutivo dicte normas provisionales con rango de ley supone una excepción al régimen ordinario de elaboración y aprobación de las leyes, el artículo 110 establece una serie de requisitos cuyo cumplimiento resulta necesario respetar al objeto de legitimar su empleo.

Estos requisitos afectan tanto al presupuesto habilitante para la legitimidad del empleo del Decreto-ley, es decir, a la concurrencia de una situación de extraordinaria y urgente necesidad y a la adecuación de las medidas contenidas en el proyecto para dar respuesta a dicha situación, como al establecimiento de una serie de materias que quedarían excluidas de su posible regulación por una norma de esta naturaleza, requisitos sobre cuyo cumplimiento habremos de pronunciarnos. A continuación, procedemos a enumerar los requisitos legal y jurisprudencialmente exigidos, aplicados al presente proyecto.

1.- Extraordinaria y urgente necesidad.

El primero de los requisitos es el presupuesto de hecho que legitima el empleo del Decreto-ley. El precepto lo refiere a los casos de extraordinaria y urgente necesidad, que han de concurrir de forma cumulativa. Se trata de un enunciado coincidente con el del artículo 86 de la Constitución.

1.1.- Por “*extraordinaria*” han de entenderse todas aquellas situaciones fuera de lo común, de imposible o muy difícil previsión y, por tanto, graves (por todas STC de 28 de marzo de 2007, Rec. n° 4781/2002). Téngase en cuenta que no toda situación extraordinaria requerirá de un Decreto-ley, porque puede estar ya contemplada en una norma legal o reglamentaria preexistente, así como las medidas a adoptar. También es posible que aún siendo extraordinaria, no requiera de una respuesta inminente.

1.2.- Respecto al concepto de lo “*urgente*”, equivale a que no puede demorarse con una tramitación legislativa parlamentaria, sino que la respuesta ha de ser inmediata en consonancia con los perniciosos efectos que se han producido o que pueden llegar a producirse. Ello incide en el hecho de que la efectividad de las medidas previstas en un Decreto-ley no puede posponerse durante el tiempo necesario para permitir su tramitación por el procedimiento legislativo sin hacer quebrar la efectividad de la acción requerida, pues la utilización por el Gobierno de su potestad legislativa extraordinaria deba circunscribirse a situaciones de fuerza mayor o de emergencia, concurriendo las notas de excepcionalidad, gravedad, relevancia e imprevisibilidad que determinen la necesidad de una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido para la tramitación parlamentaria de las leyes, bien sea por el procedimiento ordinario o por el de urgencia (SSTC de 28 de marzo de 2007, Rec. n° 4781/2002, y de 14 de septiembre de 2011, Rec. n° 5023/2000).

A mayor abundamiento, la valoración del requisito de la urgencia debe efectuarse siempre en el momento en que se va a dictar. Aunque en principio, ello difícilmente concurrirá cuando el Gobierno haya demorado en el tiempo, por inactividad, la adopción de medidas que supuestamente debieron contemplarse en un Decreto-ley, habrá que estar a las circunstancias del momento y valorar si éstas requieren de una actuación inmediata. Según la STC de 13 de enero de 2012, Rec. n° 71/2001:

FIRMADO POR	ANA MARIA MEDEL GODOY	31/05/2021	PÁGINA 3/13
VERIFICACIÓN	Pk2jm6QE38PHB33GGGD3HMTG9SJBV7	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

“Igualmente, este Tribunal ha señalado que la valoración de la extraordinaria y urgente necesidad de una medida puede ser independiente de su imprevisibilidad e, incluso, de que tenga su origen en la previa inactividad del propio Gobierno siempre que concurra efectivamente la excepcionalidad de la situación, pues <<lo que aquí debe importar no es tanto la causa de las circunstancias que justifican la legislación de urgencia cuanto el hecho de que tales circunstancias efectivamente concurren>> (SSTC 11/2002, de 17 de enero, FJ 6; y 68/2007, de 28 de marzo, FJ 8)”.

Por el contrario, la legitimidad del Decreto-ley permanecerá incólume cuando el devenir de los acontecimientos ponga en duda el requisito de la extraordinaria y urgente necesidad. Es decir, que la valoración de una situación de extraordinaria y urgente necesidad debe efectuarse en el momento en que concurre, independientemente de que análisis posteriores en retrospectiva pudieran rebatir la existencia de dicha situación.

Así se pronuncia la STS de 14 de febrero de 2013, Rec. nº 4174/2006:

“...la perspectiva desde la que ha de examinarse la concurrencia del presupuesto habilitante del art. 86.1 CE es <<la del momento en que se aprueba el correspondiente decreto-ley, de manera que el presupuesto de la validez de dicha norma no queda alterado por datos o circunstancias posteriores que pudieran cuestionar la apreciación de la urgencia o de la necesidad afirmadas en aquel momento>> (STC 1/2012, de 13 de enero)”.

Aunque en la mayor parte de los casos se configura *“como un instrumento normativo constitucionalmente apropiado ante problemas o situaciones coyunturales, no cabe excluir en principio y con carácter general su uso ante problemas o situaciones estructurales”* (STC de 14 de septiembre de 2011, Rec. nº 5023/2000), no existiendo una correlación obligada entre coyuntura/decreto-ley frente a estructura/ley ordinaria, siempre que se cumpla el presupuesto de la extraordinaria y urgente necesidad que justifique la aprobación de un decreto-ley.

En definitiva, la situación que provoca la tramitación y aprobación de un Decreto-ley ha de responder a las notas de excepcionalidad, gravedad y urgencia que exijan una actuación que no admita demora alguna.

Sin embargo, debido a la amplia casuística que impera a la hora de determinar la existencia o no de estos requisitos, habrá de tenerse en cuenta la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional con ocasión del análisis del artículo 86 de la Constitución, que a nuestro juicio sería plenamente aplicable al precepto estatutario, debido a la similar dicción de ambos preceptos.

1.3.- Una de las más importantes elaboraciones jurisprudenciales versan sobre las denominadas *“coyunturas económicas problemáticas”*, en los que se engloban supuestos que tienen una importante relevancia dentro del ámbito económico en un momento determinado, con relación a las cuales deben adoptarse unas medidas perentorias e inmediatas para salvaguardar los intereses generales, es decir, el presupuesto de la extraordinaria y urgente necesidad extrapolado a la materia económica, que sin duda constituye uno de los más relevantes bastiones del contenido de los decretos-leyes.

FIRMADO POR	ANA MARIA MEDEL GODOY	31/05/2021	PÁGINA 4/13
VERIFICACIÓN	Pk2jm6QE38PHB33GGGD3HMTG9SJBV7	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Algunas ejemplos relevantes son las modificaciones tributarias que afectan a las haciendas locales de situación de riesgo de desestabilización del orden financiero (STC 111/1983, de 2 de diciembre), la adopción de planes de reconversión industrial (STC 29/1986, de 20 de febrero), medidas de reforma administrativa adoptadas tras la llegada al poder de un nuevo Gobierno (STC 60/1986, de 20 de mayo), modificaciones normativas en relación con la concesión de autorizaciones para instalación o traslado de empresas (STC 23/1993, de 21 de enero), medidas tributarias de saneamiento del déficit público (STC 182/1997, de 28 de octubre) o la necesidad de estimular el mercado del automóvil (STC 137/2003, de 3 de julio).

Sobre las *“coyunturas económicas problemáticas”* podemos destacar la doctrina contenida en la STC de 28 de marzo de 2007, Rec. nº 4781/2002, que tras enumerar los casos anteriormente aludidos, señala que:

“Como es fácil comprobar, los Decretos-Leyes enjuiciados en todas estas Sentencias afectaban a lo que la STC 23/1993, de 21 de enero , F. 5, denominó «coyunturas económicas problemáticas» para cuyo tratamiento el Decreto-ley representa un instrumento constitucionalmente lícito, en tanto que pertinente y adecuado para la consecución del fin que justifica la legislación de urgencia, que no es otro, según tenemos reiterado, que subvenir a «situaciones concretas de los objetivos gubernamentales que por razones difíciles de prever requieran una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vía normal o por el procedimiento de urgencia para la tramitación parlamentaria de las Leyes» (SSTC 6/1983, de 5 de febrero , F. 5; 11/2002, de 17 de enero , F. 5; y 137/2003, de 3 de julio, F. 3)”.

1.4.- Además de estas situaciones concretas, el supremo intérprete de la Constitución ha confeccionado una reiterada doctrina general sobre la extraordinaria y urgente necesidad, en la que expresa que el Gobierno ha de atenerse a la existencia de ese presupuesto habilitante para la utilización del decreto-ley en momentos que requieran de una acción inmediata, debiendo acudir a esta figura de forma restringida, al conformar una excepción al procedimiento ordinario de elaboración legislativa, concluyendo que el examen de si concurren o no los requisitos ha de hacerse observando el expediente, la exposición de motivos del decreto-ley, y el posterior debate parlamentario.

Recientemente podemos destacar la Sentencia de 12 de junio de 2014, Rec. nº 1603/2011, que, recopilando la jurisprudencia constitucional, concluye lo siguiente:

“En relación con el requisito de la “extraordinaria y urgente necesidad” enunciado en el art. 86.1 CE como presupuesto inexcusable para que el Gobierno pueda dictar normas con fuerza de ley, en la STC 237/2012, de 13 de diciembre, FJ 5, decíamos que <<conviene recordar la doctrina recogida en la STC 137/2011, de 14 de diciembre, donde se sintetizan, entre otros, los pronunciamientos de las SSTC 182/1997, de 28 de octubre, FJ 3; 68/2007, de 28 de marzo, FJ 6; y 31/2011, de 17 de marzo, FJ 3>>.

En la primera de estas resoluciones este Tribunal tuvo ocasión de precisar que <<el concepto ‘extraordinaria y urgente necesidad’ que se contiene en la Constitución no es, en modo alguno, una cláusula o expresión vacía de significado dentro de la cual el lógico margen de apreciación política del Gobierno se mueva libremente sin restricción alguna, sino, por el contrario, la constatación de un límite

FIRMADO POR	ANA MARIA MEDEL GODOY	31/05/2021	PÁGINA 5/13
VERIFICACIÓN	Pk2jm6QE38PHB33GGGD3HMTG9SJBV7	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

jurídico a la actuación mediante decretos-leyes. Y en este sentido, sin perjuicio del peso que en la apreciación de lo que haya de considerarse como caso de extraordinaria y urgente necesidad haya de concederse al juicio puramente político de los órganos a los que incumbe la dirección del Estado, es función propia de este Tribunal el aseguramiento de estos límites, la garantía de que en el ejercicio de esta facultad, como de cualquier otra, los poderes públicos se mueven dentro del marco trazado por la Constitución, de forma que este Tribunal podrá, en supuestos de uso abusivo o arbitrario, rechazar la definición que los órganos políticos hagan de una situación determinada como de 'extraordinaria y urgente necesidad' y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad de un real decreto-ley por inexistencia del presupuesto habilitante por invasión de las facultades reservadas a las Cortes Generales por la Constitución.>> (STC 137/2011, FJ 4), reiterándose a renglón seguido que <<nuestra Constitución ha adoptado una solución flexible y matizada respecto del fenómeno del decreto-ley que, por una parte, no lleva a su completa proscripción en aras del mantenimiento de una rígida separación de los poderes, ni se limita a permitirlo de una forma totalmente excepcional en situaciones de necesidad absoluta, de modo que la utilización de este instrumento normativo se estima legítima <<en todos aquellos casos en que hay que alcanzar los objetivos marcados para la gobernación del país, que, por circunstancias difíciles o imposibles de prever, requieren una acción normativa inmediata o en que las coyunturas económicas exigen una rápida respuesta>> (STC 6/1983, de 4 de febrero, FJ 5). En otras palabras, el fin que justifica la legislación de urgencia no es otro que subvenir a <<situaciones concretas de los objetivos gubernamentales que por razones difíciles de prever requieran una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vía normal o por el procedimiento de urgencia para la tramitación parlamentaria de las leyes>> (SSTC 11/2002, de 17 de enero, FJ 4, y 137/2003, de 3 de julio, FJ 3).>> (ibidem).

Por lo que hace al control que está llamado a ejercer este Tribunal sobre las normas con rango de ley dictadas por el Gobierno con la forma de reales decretos-leyes, en esa misma Sentencia y fundamento jurídico se hace hincapié en que se trata de "un control externo", que debe <<verificar, pero no sustituir, el juicio político o de oportunidad que corresponde al Gobierno y al Congreso de los Diputados en el ejercicio de la función de control parlamentario (art. 86.2 CE). Desde el primer momento hemos afirmado que <<el peso que en la apreciación de lo que haya de considerarse como caso de extraordinaria y urgente necesidad es forzoso reconocer al juicio puramente político de los órganos a los que incumbe la dirección política del Estado, no puede ser obstáculo para extender también el examen sobre la competencia habilitante al conocimiento del Tribunal Constitucional, en cuanto sea necesario para garantizar un uso del Decreto-ley adecuado a la Constitución>> (STC 29/1982, de 31 de mayo, FJ 3). Pues no conviene olvidar que la Constitución reconoce a las Cortes Generales como 'las depositarias de la potestad legislativa en su ejercicio ordinario', ya que son ellas las que representan al pueblo español (art. 66.1 CE). El Gobierno ejerce la iniciativa legislativa, de conformidad con el art. 87.1 CE, por lo que la potestad que ostenta para dictar Reales Decretos-leyes, en virtud del art. 86.1 CE, se configura <<como una excepción al procedimiento ordinario de elaboración de las leyes y en consecuencia está sometida en cuanto a su ejercicio a la necesaria concurrencia de determinados requisitos que lo legitiman>> (STC 29/1982, de 31 de mayo, FJ 1; doctrina que reitera la STC 182/1997, de 28 de octubre, FJ 3)." (STC 137/2011, FJ 4).

(...) En cuanto a los instrumentos de los que puede valerse este Tribunal, se añade en ese mismo fundamento jurídico 4 de la STC 137/2011, que <<el examen de la concurrencia del citado presupuesto habilitante de la 'extraordinaria y urgente necesidad' siempre se ha de llevar a cabo mediante la valoración

FIRMADO POR	ANA MARIA MEDEL GODOY	31/05/2021	PÁGINA 6/13
VERIFICACIÓN	Pk2jm6QE38PHB33GGGD3HMTG9SJBV7	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

conjunta de todos aquellos factores que determinaron al Gobierno a dictar la disposición legal excepcional y que son, básicamente, los que quedan reflejados en la exposición de motivos de la norma, a lo largo del debate parlamentario de convalidación y en el propio expediente de elaboración de la misma, debiendo siempre tener presentes las situaciones concretas y los objetivos gubernamentales que han dado lugar a la aprobación del decreto-ley>> (STC 237/2012, de 13 de diciembre)".

En la misma línea y en parecidos términos se pronuncia el supremo intérprete de la Constitución en su Sentencia 93/2015, de 14 de mayo:

«Lo que es necesario para que la legislación provisional del Gobierno se ajuste al presupuesto que la habilita es que describa la situación de necesidad de modo explícito y razonado, pero no que se refiera expresamente a todos y cada uno de los elementos determinantes de la misma, lo que no sería coherente con que la citada doctrina constitucional califique la decisión gubernativa de dictar un decreto-ley de "juicio político o de oportunidad" y defina la verificación de esta decisión que atañe al Tribunal como "control externo" a realizar mediante una "valoración conjunta de todos aquellos factores que determinaron al Gobierno a dictar la disposición legal excepcional".»

1.5.- En relación a lo anterior y en consideración a la doctrina contenida en la Sentencia 137/2011 acerca de que la definición por los órganos políticos de una situación de extraordinaria y urgente necesidad sea explícita y razonada, y de que exista una conexión de sentido o relación de adecuación entre la situación definida que constituye el presupuesto habilitante de las medidas que en el Decreto-ley se adoptan y éstas, de manera que guarden una relación directa o de congruencia con la situación que se trata de afrontar, se recuerda que, bien en la exposición de motivos, bien en las memorias que acompañen al proyecto de norma, una vez justificada la extraordinaria y urgente necesidad, debe también acreditarse la adecuación de todas y cada una de las medidas adoptadas en relación con aquélla.

En el caso del Decreto-ley proyectado, en la parte expositiva del texto remitido, se alude a que las razones que justificaron las medidas previstas en el Capítulo V del Decreto-ley 10/2020, de 29 de abril, se mantienen fuera ya del Estado de Alarma *"como lo demuestra la Administración del Estado al aprobar el Real Decreto-ley 6/2021, de 20 de abril, por el que se adoptan medidas complementarias (...) atendiendo a la excepcional situación ocasionada por la pandemia COVID-19 la cual ha provocado en los obligados al pago dificultades para el cumplimiento de sus obligaciones económicas respecto de las Administraciones financiadoras, como por que se prevé que la recuperación económica de las empresas y la obtención de ingresos comparables a los niveles anteriores a la declaración del estado de alarma no será inmediata ni automática con su levantamiento, y el normal servicio de la deuda contraída con la Administración de la Junta de Andalucía podría avocarlas a una grave situación de insolvencia con los consiguientes impagos de deudas a proveedores, despidos colectivos, y otros efectos indirectos que podrían agravar las graves repercusiones para la economía regional(...)"*.

Sobre el particular señalaremos cómo, a efectos de reforzar la motivación de la concurrencia del presupuesto de extraordinaria y urgente necesidad que justificaría el dictado del proyecto de Decreto-ley que nos ocupa, más que hacer incapie en el ejemplo estatal, tendrían que incorporarse a la Parte Expositiva datos, estadísticas, previsiones etc. acerca del impacto cierto que la pandemia haya producido en la capacidad de pago de las deudas derivadas de los préstamos a que se refiere el aplazamiento por

FIRMADO POR	ANA MARIA MEDEL GODOY	31/05/2021	PÁGINA 7/13
VERIFICACIÓN	Pk2jm6QE38PHB33GGGD3HMTG9SJBV7	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

parte de las empresas y autónomos en Andalucía así como acerca de las perspectivas que actualmente se manejen en relación con las posibilidad de la recuperación de dicha capacidad.

En definitiva, en los términos expuestos, se considera acreditada suficientemente la concurrencia de una situación de extraordinaria y urgente necesidad que justifique la aprobación de este Decreto-ley, debiendo completarse la motivación dada en los términos expuestos en el párrafo precedente.

2.- Adecuación de las medidas adoptadas.

Por lo que se refiere a la necesaria conciliación entre la situación de extraordinaria y urgente necesidad y las medidas contenidas en el decreto-ley para hacer frente a la misma, debe existir una relación directa entre ambas, pues de lo contrario quedaría vacío de contenido aquél requisito, de manera que todas y cada una de las medidas adoptadas, deben responder indisolublemente a la situación de extraordinaria y urgente necesidad, guardando una relación directa con la misma.

Desde esta perspectiva, la Sentencia del Tribunal Constitucional de 14 de febrero de 2013, Rec. nº 4174/2006, señala que:

“La otra objeción planteada por los recurrentes se refiere en realidad al segundo elemento a analizar por este Tribunal en la tarea de control del presupuesto habilitante del art. 86.1 CE , esto es, la conexión entre la situación de urgencia definida y las medidas concretas adoptadas para afrontarla, que figuran en la disposición impugnada (...) Nuestra doctrina ha afirmado un doble criterio o perspectiva para valorar la existencia de la conexión de sentido: el contenido, por un lado, y la estructura, por otro, de las disposiciones incluidas en el real decreto-ley controvertido. Así, ya en la STC 29/1982, de 31 de mayo, FJ 3, excluimos a este respecto aquellas disposiciones <<que, por su contenido y de manera evidente, no guarden relación alguna, directa ni indirecta, con la situación que se trata de afrontar ni, muy especialmente, aquéllas que, por su estructura misma, independientemente de su contenido, no modifican de manera instantánea la situación jurídica existente>>”.

La STC de 12 de junio de 2014, Rec. nº 1603/2011, antes enunciada, añade al respecto que:

“La adecuada fiscalización del recurso al decreto-ley requiere, por consiguiente, que la definición por los órganos políticos de una situación “de extraordinaria y urgente necesidad” sea “explícita y razonada”, del mismo modo que corresponde a este Tribunal constatar la existencia de “una conexión de sentido o relación de adecuación entre la situación definida que constituye el presupuesto habilitante y las medidas que en el decreto-ley se adoptan, de manera que estas últimas guarden una relación directa o de congruencia con la situación que se trata de afrontar”.

Según el supremo intérprete de la Constitución expresó en su Sentencia 332/2005, de 15 de diciembre, *“lo que este Tribunal ha declarado inconstitucional por contrario al art. 86.1 CE son las remisiones reglamentarias exclusivamente deslegalizadoras carentes de cualquier tipo de plazo (SSTC 29/1982, de 31 de mayo, F. 6, y 29/1986, de 28 de febrero, F. 2.c), y no las habilitaciones reglamentarias relacionadas con cambios organizativos (STC 23/1993, de 13 de febrero, F. 6), o necesarias, dada la imposibilidad técnica de proceder a una aplicación inmediata de los preceptos del*

FIRMADO POR	ANA MARIA MEDEL GODOY	31/05/2021	PÁGINA 8/13
VERIFICACIÓN	Pk2jm6QE38PHB33GGGD3HMTG9SJBV7	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Decreto-ley (STC 23/1993, de 21 de enero, F. 6). Como se desprende de todos estos pronunciamientos, lo verdaderamente importante, desde el punto de vista constitucional, es que el Decreto-ley produzca una innovación normativa efectiva, y no que el régimen jurídico introducido a través del mismo sea completo o definitivo (STC 11/2002, de 17 de enero, F. 7).”

Centrándonos ya en el análisis concreto de la concurrencia de este requisito en nuestro caso, la finalidad perseguida sería aliviar la situación económica o dificultades de liquidez de las empresas, en cuanto que las mismas han visto paralizada o ralentizada su actividad a resultas del impacto de la crisis sanitaria provocada por el Covid-19 así como de las medidas de contención que han debido adoptarse para la gestión, siendo la medida adoptada un aplazamiento en los vencimientos correspondientes a 2021 y 2022 de préstamos concedidos por la Junta de Andalucía, en condiciones de mercado, con cargo a determinados fondos sin personalidad jurídica.

En principio tales medidas de aplazamiento resultarían adecuadas para solventar la situación de falta de liquidez que afectaría a las empresas a resultas de la pandemia. No obstante al prolongarse la misma durante 2021 y 2022, habría de aparecer suficientemente justificado, mediante los correspondientes datos oficiales, estudios, análisis o previsiones, que tal situación o necesidad vaya a prolongarse efectivamente durante dicho período.

Por otra parte, a fin de completar la adecuada motivación de las medidas adoptadas y de la necesidad misma del Decreto-ley, habría de incluirse justificación en el expediente de elaboración del mismo o bien en su texto, acerca de la circunstancia de no poder adoptarse, o no poder adoptarse con la premura necesaria o sin acudir a una norma legal, por parte de la Consejería competente en la materia, las concretas medidas previstas en el Decreto-ley en ausencia de la norma propuesta o en la situación normativa preexistente a la misma. Ello en la línea apuntada en la parte expositiva del Decreto-ley cuando, en su penúltimo párrafo, se indica que viene a establecerse una moratoria “*modulando temporalmente las exigencias previstas a tales efectos en la Orden de 23 de Septiembre de 2019, de la Consejería de Hacienda Industria y Energía*”.

En tal sentido, en particular, al preverse el aplazamiento de los vencimientos correspondientes a 2022, cabría poner en cuestión, en atención al período de tiempo de que se dispondría para actuar en relación con los mismos, el que las normas propuestas no pudieran adoptarse mediante el procedimiento ordinario legal o reglamentario. Por ello recordaremos la necesidad de que apareciera suficientemente justificado en el expediente tal circunstancia, por ejemplo por invocación de los tiempos medios de duración de tales procedimientos. Ello en aras a la adecuada motivación de la solución propuesta de regulación de los aplazamientos mediante Decreto-ley.

3.- Competencia autonómica y límites materiales.

El tercer requisito es el relativo a las materias que pueden regularse por Decreto-ley. Este apartado puede ser analizado desde un doble punto de vista: en primer lugar, desde el punto de vista competencial, y en segundo lugar, desde el punto de vista relativo a los límites materiales, es decir, a aquellas materias que aún siendo de competencia de la Comunidad Autónoma, no pueden ser reguladas por Decreto-ley.

FIRMADO POR	ANA MARIA MEDEL GODOY	31/05/2021	PÁGINA 9/13
VERIFICACIÓN	Pk2jm6QE38PHB33GGGD3HMTG9SJBV7	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

3.1.- En cuanto al primero de los aspectos, el competencial, tiene especial trascendencia, desde el punto de vista constitucional, en las relaciones con el Estado y en definitiva, en el reparto de competencias.

Resulta evidente que el Decreto-ley, al ser una fuente del Derecho autonómico con rango de ley, sólo podrá regular materias sobre las que la Comunidad Autónoma ostenta competencias normativas, es decir, competencias exclusivas o compartidas.

De esta forma, en el presente caso atendiendo a los fines de los fondos sin personalidad a que atañe la moratoria propuesta así como la finalidad de la medida (favorecer la liquidez de las empresas y autónomos para garantizar su viabilidad ante la crisis derivada de la pandemia causada por el Covid-19), -, las competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía que deberían invocarse en el presente caso serían las correspondientes a la energía (artículo 49 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, aprobado en virtud de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo), al urbanismo (artículo 56 del Estatuto de Autonomía para Andalucía), medio ambiente, espacios protegidos y sostenibilidad (artículo 57 del Estatuto de Autonomía para Andalucía), a la actividad económica (artículo 58 del Estatuto de Autonomía para Andalucía), y al empleo (artículo 63 del Estatuto de Autonomía para Andalucía)

Así, el destino señalado en el artículo 1.1 del Decreto-ley 1/2018, de 27 de marzo, de medidas para la gestión de los instrumentos financieros del Programa Operativo FEDER Andalucía 2014-2020 y otras de carácter financiero, para las operaciones financieras y ayudas que podrían tener lugar con cargo al Fondo Público Andaluz para la Financiación Empresarial y el Desarrollo Económico, sería el siguiente:

“1. Con el objetivo de favorecer la promoción y el sostenimiento de actividades que contribuyan al crecimiento económico, a la creación y mantenimiento de empleo, a la innovación, al desarrollo rural, a la protección del medio ambiente, a la promoción de las energías renovables y la eficiencia energética y al desarrollo urbano sostenible en Andalucía, se crea el Fondo Público Andaluz para la Financiación Empresarial y el Desarrollo Económico con naturaleza de fondo carente de personalidad jurídica.”

Por su parte el Fondo JEREMIE se constituyó, en su día, para favorecer o canalizar el acceso a la financiación de las Pymes de una manera sostenible (Disposición Adicional Undécima.3 de la Ley 3/2008, de 23 de diciembre, de Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía, para 2009).

3.2.- En cuanto a los límites materiales a la regulación por Decreto-ley, aparecen enunciados al final del apartado 1 del artículo 110, no pudiendo afectar así a los derechos establecidos en el Estatuto, al régimen electoral, a las instituciones de la Junta de Andalucía, ni pudiendo aprobarse tampoco por Decreto-ley los presupuestos de Andalucía. A tales límites habría que añadir, entendemos, los que establece el artículo 86 de la Constitución.

Consideramos que tales límites se respetarían con el Decreto-ley en proyecto.

4.- Conclusión.

A la vista de los requisitos legales y jurisprudenciales expuestos, consideramos que la documentación remitida contendría la justificación de la existencia de una situación de extraordinaria y urgente necesidad que motive el presente Decreto-ley, resultando acreditada la adecuación de las medidas

FIRMADO POR	ANA MARIA MEDEL GODOY	31/05/2021	PÁGINA 10/13
VERIFICACIÓN	Pk2jm6QE38PHB33GGGD3HMTG9SJBV7	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

previstas para atender a dicha situación. Ello siempre que se subsanen las advertencias u observaciones efectuadas al final de los apartados 1.5 y 2 de la presente consideración jurídica.

QUINTA. Entrando ya en el estudio pormenorizado de cada uno de los apartados del proyecto remitido, hemos de hacer las siguientes observaciones:

5.1.- Apartado 1. Analicése si los aplazamientos regulados podrían ser calificados como ayudas de Estado conforme a los artículos 107 y 108 del TFUE. En caso afirmativo, como es sabido, la regla general sería la no compatibilidad de tales ayudas con el mercado interior, salvo que se justifique que las mismas estuvieran comprendidas en alguna de las excepciones contempladas en dichos artículos y la correspondiente normativa de desarrollo, lo que habría de justificarse, con invocación y adecuación a la normativa correspondiente (por ejemplo, Marco europeo y nacional temporal relativo a las medidas de ayuda a empresas y autónomos consistentes en subvenciones directas, anticipos reembolsables, ventajas fiscales, garantías de préstamos y bonificaciones de tipos de interés en préstamos destinadas a respaldar la economía en el contexto del actual brote de covid-19)

5.2.- Apartado 2.-

5.2.1.-No se entiende bien la mención a que a las empresas o personas autónomas prestatarias beneficiarias “ no les serán exigibles los intereses de demora susceptibles de haberse originado hasta el 9 de mayo de 2021”, pareciendo más bien que hubiera de aludirse a “los intereses de demora susceptibles de haberse originado desde la fecha de publicación del presente Decreto-ley”. Ello, en relación con lo dispuesto en el apartado 1 precedente y en paralelo con lo establecido, a su vez, en el artículo 19.2 en relación con el 19.1 del Decreto-ley 10/2020, de 29 de abril, que establece Medidas extraordinarias y urgentes de flexibilización administrativa en materia de ayudas en el ámbito del empleo y medidas complementarias con incidencia en el ámbito económico, local y social como consecuencia de la situación ocasionada por el coronavirus (COVID-19).

5.2.2.- En relación con el inciso final “(...) hasta 15 días después de la propuesta desfavorable de la solicitud”, se somete a su consideración la necesidad de aclarar a qué procedimiento vendría referida la propuesta desfavorable a que se aludiría, así como, por otra parte, la necesidad de aludir más bien a la correspondiente resolución finalizadora del procedimiento para evitar que pudiera desencadenarse la resolución del contrato a partir de una simple propuesta desfavorable que carecería pues de carácter decisorio en definitiva del correspondiente procedimiento.

5.3.- Apartado 8.- En el mismo vendría a concretarse el presupuesto de hecho necesario para que las empresas y autónomos puedan acceder al aplazamiento. Al respecto habríamos de advertir que los términos de dicho apartado resultan difusos o genéricos no apareciendo concretados extremos como a qué se aludiría con la referencia a que dichas empresas o autónomos “tengas dificultades para atender al pago de la deuda contraída en virtud de la operación de préstamo formalizado”. Aspectos que, en la medida en que pudieran ser concretados conforme a parámetros técnicos, redundarían en mayor seguridad jurídica así como en la mayor adecuación de la medida propuesta al objetivo perseguido por la misma.

FIRMADO POR	ANA MARIA MEDEL GODOY	31/05/2021	PÁGINA 11/13
VERIFICACIÓN	Pk2jm6QE38PHB33GGGD3HMTG9SJBV7	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Por razones de seguridad jurídica, se recomienda aclarar si las circunstancias consignadas en los apartados subapartados a) y b) serían requeridas con carácter alternativo o acumulativo.

Por otra parte en el subapartado b) *“in fine”* cabría aclarar a qué momento, período o ejercicio concreto vendría referida la alusión al 20% de su *“plantilla media anual”*.

5.4.- **Apartado 10.** En relación con el siguiente inciso: *“estudiesen al corriente en el pago de los vencimientos que se hubiesen producido”*, se recomienda aludir, más que de forma genérica al pago de los vencimientos, al pago de *“las amortizaciones e intereses ordinarios y, en su caso, de demora”*. Ello por razones de seguridad jurídica y a fin de que la norma guarde adecuada coherencia interna. Esto último en atención a lo dispuesto, a su vez, en el apartado 14 del Artículo XXX que nos ocupa.

5.5.- **Apartado 13.** En el apartado a) no se entiende bien la expresión *“(…) de como se habría producido esta afectación”*, al no aludirse anteriormente a ninguna afectación.

Por otra parte, en este apartado habría de incluirse referencia a la documentación a incorporar a la solicitud a fin de justificar la concurrencia de los requisitos a que aluden los subapartados a) y b) del apartado 8 del mismo Artículo XXX que nos ocupa.

5.6- **Apartado 14.** En el siguiente inciso *“(…) con respecto a la afectación por la crisis derivada del COVID a la empresa solicitante sobre la base de la documentación aportada y a que la prestataria a la fecha de la solicitud se encontraba a la fecha de publicación del presente Decreto-ley al corriente en el pago de amortizaciones e intereses ordinarios y, en su caso, de demora (…)”*. Parece que habría de suprimirse la expresión subrayada *“a la fecha de la solicitud”*.

5.7.- **Apartado 16.** En el apartado b) se propone indicar *“En el supuesto de que la duración del contrato finalizara en 2021 o 2022 o no restasen en 2023 por amortizarse cuatro cuotas (…)”*.

SEXTA. Como consideraciones de técnica normativa haremos constar las siguientes:

6.1.- **Apartado 8.** Se propone la siguiente mejora de redacción, en relación con el párrafo inicial *“in fine”*: *“(…) y que puedan acreditar que la crisis sanitaria provocada por el COVID-19, sus consecuencias en la actividad económica o las medidas adoptadas para paliar las mismas, le hayan supuesto:”*.

6.2.- **Apartado 9.** Se recomienda mejorar la redacción del siguiente inciso *“(…), o hayan incumplido, en su caso, con sus obligaciones de presentación de cuentas en el Registro Mercantil”*.

6.3.- **Apartado 18.** Al final de su inciso inicial se propone la siguiente mejora en la redacción *“(…) y los tributos a cargo de quien corresponda conforme a la legislación vigente”*.

FIRMADO POR	ANA MARIA MEDEL GODOY	31/05/2021	PÁGINA 12/13
VERIFICACIÓN	Pk2jm6QE38PHB33GGGD3HMTG9SJBV7	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Es cuanto me cumple someter a la consideración de V.I. sin perjuicio de que se cumplimente la debida tramitación procedimental y presupuestaria.

La Letrada de la Junta de Andalucía.

FIRMADO POR	ANA MARIA MEDEL GODOY	31/05/2021	PÁGINA 13/13
VERIFICACIÓN	Pk2jm6QE38PHB33GGGD3HMTG9SJBV7	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

MEMORIA ECONÓMICA JUSTIFICATIVA DEL DECRETO LEY DE MEDIDAS DE APLAZAMIENTO EN EL CALENDARIO DE REEMBOLSOS DE PRÉSTAMOS CONCEDIDOS POR LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA A EMPRESAS Y PERSONAS AUTÓNOMAS AFECTADAS POR LA CRISIS SANITARIA PROVOCADA POR EL COVID-19 CON VENCIMIENTO EN LOS EJERCICIOS DE 2021 Y 2022, CON DISPENSA DE GARANTÍA.

Antecedentes

El estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 declarado el pasado 14 de marzo en 2020 y que se ha prolongado hasta el 9 de mayo de 2021 ha supuesto una importante restricción de la actividad económica que ha ocasionado que las empresas, las personas autónomas y emprendedores se hayan tenido que enfrentar a situaciones de dificultad de liquidez derivada de la caída de la producción, de las ventas o de la falta de suministros y/o servicios.

El impacto negativo de la pandemia de la COVID-19 en la actividad económica de muchas empresas y autónomos ha supuesto una importante reducción de sus volúmenes de ingresos debiendo, por otra parte, soportar sus costes fijos -incluyendo los de personal- sin poder facturar durante un tiempo por el no funcionamiento de los mercados, lo cual ha afectado directamente a su liquidez y solvencia y, por ende, a su capacidad para hacer frente a sus obligaciones tanto con otras empresas como con las diversas administraciones públicas en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y de naturaleza no tributaria.

Todo esto ha provocado que hasta fechas recientes hayan estado en vigor, y algunas aún se mantienen, un amplio catálogo de medidas públicas en materia de apoyo al tejido empresarial, tanto del Estado como por parte de la Administración de la Junta de Andalucía destinadas mantener la actividad económica, preservar la normalidad de los flujos de financiación y los niveles de circulante y liquidez, para así permitir que empresas y autónomos continúen en la medida de lo posible con su actividad, haciendo frente al pago de salarios, facturas a proveedores y facilitándoles el cumplimiento de sus obligaciones financieras con entidades públicas y privadas de créditos. Entre dichas medidas se enmarcan las establecidas en el Capítulo V del Decreto-ley 10/2020, de 29 de abril, por el que se establecen medidas extraordinarias y urgentes de flexibilización administrativa en materia de ayudas en el ámbito del empleo y medidas complementarias con incidencia en el ámbito económico, local y social como consecuencia de la situación ocasionada por el coronavirus (COVID-19), relativas al aplazamiento en el calendario de reembolsos de préstamos concedidos por la Administración de la Junta de Andalucía.

En el ámbito de las deudas de naturaleza pública por préstamos que derivan del reembolso de préstamos concedidos por la Administración de la Junta de Andalucía, la principal medida de apoyo financiero a los obligados al pago fue la establecida en el Capítulo V del Decreto-ley 10/2020, de 29 de abril, y para un plazo temporal limitado a los aplazamientos del pago del principal y/o los intereses a satisfacer durante el ejercicio 2020.

Sin embargo, como consecuencia del impacto negativo generado en la actividad económica por la pandemia, los beneficiarios de los préstamos que obtuvieron los aplazamientos allí regulados y aquellos que tienen que responder a los mismos a partir del presente ejercicio 2021, continúan enfrentándose o se ven abocados en la actualidad a la incapacidad para poder hacer frente a aquellas cuotas que ya se encuentran vencidas y que no han podido ser objeto de reconsideración en su calendario de vencimientos por parte de la Administración de la Junta de Andalucía concedente, bien por quedar fuera del ámbito de aplicación de la medida anterior o bien como consecuencia de que fueron objeto de un aplazamiento y no acaban de recuperar su actividad económica a los niveles previos a la declaración del estado de alarma.



	PABLO FABIO CORTES ACHEDAD	04/06/2021 13:28	PÁGINA 1/4
VERIFICACIÓN	BndJA7KG5L73BSBW55VUD7KMFWSAHK	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



En las actuales circunstancias, las razones que justificaron tales medidas y específicamente las previstas en el Capítulo V del Decreto-ley 10/2020, de 29 de abril, se mantienen fuera ya del estado de alarma como demuestra la Administración del Estado al aprobar el Real Decreto-ley 6/2021, de 20 de abril, por el que se adoptan medidas complementarias de apoyo a empresas y autónomos afectados por la pandemia de COVID-19, tanto para preservar el tejido productivo y garantizar el mantenimiento del empleo y la actividad, atendiendo a la excepcional situación ocasionada por la pandemia de la COVID-19 la cual ha provocado en los obligados al pago dificultades para el cumplimiento de sus obligaciones económicas respecto a las Administraciones financiadoras, como por que se prevé que la recuperación económica de la empresas y la obtención de ingresos comparables a los niveles de anteriores a la declaración del estado de alarma no será inmediata ni automática con su levantamiento, y el normal servicio de la deuda contraída con la Administración de la Junta de Andalucía podría abocarlas a una grave situación de insolvencia con los consiguientes impagos de deudas a proveedores, despidos colectivos, y otros efectos indirectos que podrían agravar las graves repercusiones para la economía regional, así como un efecto negativo en la integridad de los fondos carentes de personalidad jurídica de carácter reembolsable.

Fondos Carentes de Personalidad Jurídica de la Junta de Andalucía

En los últimos años para facilitar financiación reembolsable mediante operaciones financieras de activo, en condiciones de mercado, de las empresas, especialmente a los emprendedores autónomos y a las pequeñas y medianas empresas, la Administración de la Junta de Andalucía ha venido aprobando la constitución de distintos fondos carentes de personalidad jurídica destinados a la internacionalización de la economía andaluza, a la promoción del desarrollo en terceros países, al impulso de las energías renovables y la economía sostenible y la eficiencia energética, al desarrollo empresarial, para la concesión de garantías, al fomento y la promoción del trabajo autónomo y al apoyo a emprendedores tecnológicos, al fomento de la cultura emprendedora en el ámbito universitario, al apoyo a las pymes turísticas y comerciales, las industrias culturales y agroalimentarias, así como a la generación de espacios productivos y a la reestructuración financiera de las empresas.

En virtud del Decreto-ley 1/2018, de 27 de marzo, de medidas para la gestión de los instrumentos financieros del Programa Operativo FEDER Andalucía 2014-2020 y otras de carácter financiero, y la Orden de 30 de abril de 2018 de la Consejería de Hacienda, Industria y Energía por la que se dictan actos de ejecución del citado Decreto-ley 1/2018, de 27 de marzo, aquellos fondos fueron extinguidos y sus operaciones quedaron integradas en el Fondo Público Andaluz para la Financiación Empresarial y el Desarrollo Económico, el cual los ha sucedido en todas las relaciones jurídicas, derechos y obligaciones sin que dicha sucesión hubiese supuesto la modificación de la titularidad de la Administración de la Junta de Andalucía de los derechos y obligaciones ni la alteración de las condiciones financieras de las obligaciones, ni que pueda ser entendida como causa de resolución de las relaciones jurídicas, siendo el Fondo transitorio para la liquidación de operaciones de los fondos extinguidos, el que tiene como finalidad exclusiva la de gestionar los derechos de crédito y las obligaciones resultantes de las operaciones financieras vivas formalizadas con cargo a los fondos que se extinguen.

Por otro lado, con arreglo a lo dispuesto en el acuerdo quinto de la Orden de 30 de abril de 2018, la Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía fue la entidad designada agente financiero del Fondo Público Andaluz para la Financiación Empresarial y el Desarrollo Económico, siendo en la actualidad la que de forma exclusiva gestiona los derechos de crédito y las obligaciones resultantes de las operaciones financieras vivas formalizadas con cargo a los fondos extinguidos.

Fondo de Cartera JEREMIE

Además del fondo detallado anteriormente, la Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía, es la entidad gestora del Fondo “Joint European Resources for Micro to Medium Enterprises” (JEREMIE).

Mediante la Disposición Adicional Undécima de la Ley 3/2008, de 23 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2009, se reguló un Fondo de cartera JEREMIE, como

	PABLO FABIO CORTES ACHEDAD	04/06/2021 13:28	PÁGINA 2/4
VERIFICACIÓN	BndJA7KG5L73BSBW55VUD7KMF5AHK	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

instrumento financiero de la Subvención Global Innovación-Tecnología-Empresa de Andalucía 2007-2013, incluida en el Programa Operativo FEDER de Andalucía 2007-2013, con destino a las pequeñas y medianas empresas y mediante el cual fueron aprobadas operaciones financieras de préstamos con cargo a los recursos del citado fondo de cartera.

Resumen de la Cartera de Operaciones de Préstamos de los Fondos: FEyDE y JEREMIE MULTINSTRUMENTO

- Con carácter previo, es importante señalar que la práctica totalidad de las operaciones de préstamos (tanto participativos como ordinarios) de los fondos tienen homogeneizados sus vencimientos todos a la misma fecha en el año: 20 de marzo, el 20 de junio, el 20 de septiembre y el 20 de diciembre.
- La cartera de operaciones que podría acogerse a la medida extraordinaria planteada la compone 54 operaciones con un riesgo vivo de principal por importe de **51.014.786,66** de euros en empresas que dan empleo a más de 3.000 trabajadores.
- El desglose de las operaciones vivas de la cartera de por tipología de compañía y fondos responde al detalle del siguiente cuadro:

	JEREMIE		FEyDE		TOTAL	
	Nº	€	Nº	€	Nº	€
Empresas en fase Start-up	15	6.770.434,74 €	18	8.087.555,39 €	33	14.857.990,14 €
de los cuales P. Ordinario	7	3.692.275,21 €	14	7.154.847,06 €	21	10.847.122,27 €
de los cuales P. Participativo	8	3.078.159,53 €	4	932.708,33 €	12	4.010.867,86 €
Empresas Consolidadas	8	11.338.088,83 €	13	24.818.707,68 €	21	36.156.796,52 €
de los cuales P. Ordinario	8	11.338.088,83 €	11	21.664.481,36 €	19	33.002.570,20 €
de los cuales P. Participativo			1	184.226,32 €	1	184.226,32 €
de los cuales Capital			1	2.970.000,00 €	1	2.970.000,00 €
TOTAL	23	18.108.523,58 €	31	32.906.263,08 €	54	51.014.786,65 €

- Las 54 operaciones vivas de la cartera a 20 de marzo de 2021 suponen un riesgo vivo de préstamos de 48.044.786,65 euros y un riesgo vivo de participación en capital de 2.970.000 euros, operación de participación en capital que no se acogería a estas medidas extraordinarias.
- La medida planteada no supone la asunción de nuevas posiciones de riesgo sino el aplazamiento del riesgo ya asumido en aras a mejorar la situación de liquidez y solvencia de las empresas prestatarias como consecuencia del deterioro que han experimentado por el efecto de la paralización y en otros casos ralentización de la actividad económica, con el objetivo de reforzar el recobro de las operaciones de préstamo formalizadas.
- El importe de las operaciones que serían susceptibles de aplazamiento extraordinario correspondiente a las cuotas de junio, septiembre y diciembre de 2021 y las cuotas del ejercicio 2022 son:

	Número de operaciones vivas	Nominal Inversión Pendiente	CUOTAS DEL AÑO 2021 Y 2022 A APLAZAR	
			PRINCIPAL	INTERESES
Nº OPERACIONES	54	51.014.786,66	14.600.214,65	1.771.128,72
Préstamos	53	48.044.786,65	14.600.214,65	1.771.128,72
Capital social	1	2.970.000,00	-	-

Justificación de las medidas a adoptar

En el contexto actual, donde las empresas no han recuperado su nivel de actividad de pérdida y el volumen de ingresos, particularmente las pymes y autónomos, es necesaria la adopción de medidas para continuar paliando los efectos adversos en el comportamiento de la economía derivados del COVID-19 y preservar el empleo y su actividad en el futuro. Objetivamente es manifiesto que la atención al normal servicio de la deuda financiera contraída con la Administración de la Junta de Andalucía podría abocarlas a una grave situación de iliquidez e insolvencia con los consiguientes efectos de impagos de deudas a proveedores, despidos colectivos y otros efectos indirectos que podrían agravar las graves repercusiones para la economía regional, así como, particularmente, un efecto negativo en la integridad del patrimonio de los fondos carentes de personalidad jurídica de carácter reembolsable de la Junta de Andalucía.

Es por ello que se considera que deben seguir adoptándose medidas extraordinarias, como las ya adoptadas en el Decreto Ley 10/2020, para apoyar la actividad económica con medidas de liquidez y flexibilidad dirigidas a aliviar el servicio de la deuda de las empresas, para apoyar el mantenimiento de la actividad de las pymes, autónomos y emprendedores, mantener un mínimo de actividad económica en los sectores más afectados, evitar que la ralentización económica derivada de la actual situación tenga un impacto de carácter estructural que lastre la recuperación económica y social, así como para minimizar el impacto y facilitar que la actividad económica se recupere en cuanto empiece a remitir esta situación.

Todo ello mediante el ofrecimiento de la posibilidad de un nuevo aplazamiento extraordinario del calendario de reembolsos de los préstamos concedidos por la Administración de la Junta de Andalucía en el marco de los fondos citados y la flexibilización de las condiciones exigibles a las reestructuraciones totales o parciales de las operaciones financieras de préstamos ya formalizados, modulando temporalmente las exigencias de las vigentes disposiciones respecto de los procedimientos, de las condiciones de concesión y de la gestión de las operaciones financieras de activo de la Administración de la Junta de Andalucía y de las entidades vinculadas o dependientes de la misma, proporcionando los instrumentos necesarios para conseguir los objetivos señalados.

Para optar a las presentes medidas sería necesario que la crisis sanitaria provocada por el COVID-19 hayan originado en dichas empresas o autónomos periodos de inactividad, reducción significativa en el volumen de las ventas, reducciones de plantilla o interrupciones en el suministro en la cadena de valor que les dificulte o impida atender al pago de la deuda contraída con la Administración de la Junta de Andalucía.

Impacto presupuestario.

La presente actuación no tiene impacto sobre los presupuestos de gastos de la Junta de Andalucía para 2021, dado que no se han incluido dotaciones presupuestarias para los Fondos Carentes de Personalidad Jurídica, de forma que los mismos financian sus operaciones con los recursos aportados en ejercicios precedentes.

EL SECRETARIO GENERAL DE EMPRESA, INNOVACIÓN Y EMPRENDIMIENTO

	PABLO FABIO CORTES ACHEDAD	04/06/2021 13:28	PÁGINA 4/4
VERIFICACIÓN	BndJA7KG5L73BSBW55VUD7KMFWSAHK	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

Fecha: A la firma electrónica

Ref.: AVR/spr

Asunto: Aplazamiento reembolsos JEREMIE

D. Pablo Cortés Achedad
Secretario General de Empresa, Innovación y
Emprendimiento
Consejería de Transformación Económica,
Industria, Conocimiento y Universidades
Calle Johannes Kepler,1. Isla de la Cartuja
41092 - Sevilla

Como respuesta a su escrito de 4 de junio de 2021, mediante el que se solicita informe a este Centro Directivo en relación con la elaboración de un próximo Decreto ley de medidas extraordinarias y urgentes con incidencia en el ámbito económico, local y social como consecuencia de la situación ocasionada por el coronavirus COVID 19, a los efectos de incluir un artículo en el que se establezca la posibilidad de un aplazamiento extraordinario en el calendario de reembolsos de préstamos concedidos por la Administración de la Junta de Andalucía a empresas y personas autónomas afectadas por la crisis sanitaria del COVID 19, se emite el presente escrito.

Según se indica en su escrito de petición referenciado anteriormente, la petición se realiza tras la indicación del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía en su informe de fecha 31 de mayo de 2021 de que recomienda que se recabe informe de la Dirección General de Fondos Europeos dado que el aplazamiento afecta a instrumentos financieros cofinanciados por fondos europeos, como es el caso de Jeremie.

En primer lugar, lo que hay que manifestar es que el Instrumento Financiero Jeremie formaba parte del Programa Operativo FEDER de Andalucía 2007-2013, cuyo periodo de elegibilidad finalizó el 31 de diciembre de 2015, prorrogándose posteriormente hasta el 31 de marzo de 2017, fecha en la que se procedió a la certificación final de cierre. El programa quedó cerrado oficialmente con fecha 11 de septiembre de 2018.

Con fecha 2 de febrero de 2021 la Comisión Europeo comunicó la propuesta de cierre revisada del programa, debiéndose mantenerse a disposición de la Comisión Europea y el Tribunal de Cuentas, por un periodo de 3 años a partir del cierre de un programa operativo, todos los documentos justificativos relacionados con los gastos y con las auditorías correspondientes. Al haberse producido una interrupción en el plazo debido a diversa documentación adicional solicitada por la Comisión Europea, este plazo de tres años, que finalizaría el 11 de septiembre de 2021, se ha ampliado hasta el 22 de diciembre de 2022.



FIRMADO POR	CARLOS DE LA PAZ REPRESA	08/06/2021	PÁGINA 1/2
VERIFICACIÓN	PK2jmFCM5JA2QW27XAXMXADK936467	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Al haberse cerrado ya el programa operativo, haberse recibido todos los retornos correspondientes a la ayuda comunitaria y tratarse Jeremie de un instrumento financiero de carácter reembolsable, las amortizaciones pendientes de las correspondientes operaciones que aún se encuentren vivas, tendrán la consideración a todos los efectos de recursos propios de la Junta de Andalucía, por lo que le será de aplicación la normativa autonómica correspondiente en vigor sin que deban someterse a ninguna norma comunitaria adicional relativa a la gestión de fondos europeos.

Lo que se informa a los efectos oportunos.

Carlos de la Paz Represa

Director General de Fondos Europeos.

.

FIRMADO POR	CARLOS DE LA PAZ REPRESA	08/06/2021	PÁGINA 2/2
VERIFICACIÓN	PK2jmFCM5JA2QW27XAXMXADK936467	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

INFORME DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA FINANCIERA Y TESORERÍA AL BORRADOR DE UN ARTÍCULO EN EL QUE SE ESTABLECEN MEDIDAS DE APLAZAMIENTO EN EL CALENDARIO DE REEMBOLSOS DE PRÉSTAMOS CONCEDIDOS POR LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA A EMPRESAS Y PERSONAS AUTÓNOMAS AFECTADAS POR LA CRISIS SANITARIA PROVOCADA POR EL COVID 19 CON VENCIMIENTO EN LOS EJERCICIOS DE 2021 Y 2022, CON DISPENSA DE GARANTÍA, INCLUIDO EN EL BORRADOR DEL DECRETO-LEY DE MEDIDAS EXTRAORDINARIAS Y URGENTES CON INCIDENCIA EN EL ÁMBITO ECONÓMICO, LOCAL Y SOCIAL COMO CONSECUENCIA DE LA SITUACIÓN OCASIONADA POR EL CORONAVIRUS (COVID 19).

Con fecha 7 de junio de 2021 se ha recibido en este órgano directivo petición de informe del Secretario General de Empresa, Innovación y Emprendimiento, en relación con el borrador del Decreto-ley de medidas extraordinarias y urgentes con incidencia en el ámbito económico, local y social como consecuencia de la situación ocasionada por el coronavirus(COVID-19), de un artículo en el que se establece la posibilidad de un aplazamiento extraordinario en el calendario de reembolso de préstamos concedidos por la Administración de la Junta de Andalucía a empresas y personas autónomas afectadas por la crisis sanitaria provocada por el COVID-19, similar al incluido en el artículo 19 del Decreto-ley 10/2020, de 29 de abril, cuya vigencia finalizó el 31 de diciembre de 2020

La petición del informe la fundamenta en el informe emitido por el Gabinete Jurídico con fecha 31 de mayo de 2021, en cuya consideración jurídica tercera, recomienda que se recabe informe del centro directivo competente en los fondos carentes de personalidad jurídica, previstos en el artículo 5.5 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía (aunque por error el informe de Gabinete Jurídico cita a la Dirección General de Presupuestos). En este sentido, se debe señalar que en virtud de lo dispuesto en el artículo 12.2.a) del Decreto 116/2020, de 8 de septiembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Hacienda y Financiación Europea, esta Dirección General de Política Financiera y Tesorería, es la competente para la emisión del informe solicitado al corresponderle la coordinación de los instrumentos financieros de la Comunidad autónoma de Andalucía y en particular de los fondos carentes de personalidad jurídica del artículo 5.5 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.

En este contexto, hay que poner de manifiesto que en la tramitación del artículo similar al propuesto en este momento y cuyo texto fue incluido en el artículo 19 del Decreto-ley 10/2020, de 29 de abril, por el que se establecen medidas extraordinarias y urgentes de flexibilización administrativa en materia de ayudas en el ámbito del empleo y medidas complementarias con incidencia en el ámbito económico, local y social como consecuencia de la situación ocasionada por el coronavirus (COVID-19), no se emitió informe por este centro directivo al no haber sido solicitado.



FIRMADO POR	MARIA VICTORIA CARRETERO MARQUEZ	14/06/2021	PÁGINA 1/4
VERIFICACIÓN	Pk2jmHFSPZGUK89G7M3W7HPCL72WNX	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



De acuerdo a la solicitud planteada y en el ámbito de sus competencias, esta Dirección General General realiza las siguientes consideraciones:

Primera: Referente a la exposición de motivos:

Párrafo 17:

“Actualmente en el marco de los citados instrumentos financieros existen más de cincuenta operaciones vivas con empresas que suponen más de 51 millones de euros, de las cuales once, que representan aproximadamente el 12% de la cartera y dan ocupación a unos 850 empleados, a pesar de haber concurrido al aplazamiento de los pagos de sus préstamos con arreglo al Decreto-ley 10/2020, de 29 de abril, aún tienen un nivel de ingresos y de actividad bajo que les impide hacer frente al endeudamiento que mantienen con la Junta de Andalucía.”

Sin perjuicio de su inclusión en la memoria justificativa, se recomienda la evaluación de su adecuación en la exposición de motivos por su difícil encuadramiento en las medidas adoptadas.

Párrafo 18:

Con el fin de darle coherencia a la redacción propuesta y a las operaciones financiera incluidas, se propone la siguiente redacción, con el fin de darle la visibilidad a la Agencia IDEA, tanto en su calidad de agente financiero del Fondo Público Andaluz para la Financiación Empresarial y el Desarrollo Económico y como entidad gestora del Fondo JEREMIE. Igualmente se propone la eliminación de la frase que aparece tachada porque no parece coherente con el resto del párrafo, ya que se trata de la exposición de motivos y no del articulado.

“Por dichos motivos, el presente Decreto-ley aprueba un procedimiento excepcional y temporal, durante los ejercicios 2021 y 2022, para la concesión por la Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía como el agente financiero del Fondo Público Andaluz para la Financiación Empresarial y el Desarrollo Económico y como entidad gestora del Fondo JEREMIE de aplazamientos en el calendario de reembolsos de los citados préstamos concedidos por la Administración de la Junta de Andalucía, con dispensa de garantía, que articulará y ejecutará en el presente ejercicio y afectará a operaciones de préstamos vivas en los cuadros de amortización de 2021 y 2022 ~~en base al procedimiento simplificado previsto en el este artículo~~, reduciendo los tiempos medios de duración de los procedimientos para la resolución de solicitudes de aplazamientos previstos en la Orden de 23 de septiembre de 2019, por la que se regulan los procedimientos, las condiciones de concesión y otros aspectos de la gestión de las operaciones financieras de activo y de las garantías de la Administración de la Junta de Andalucía y de las entidades vinculadas o dependientes de la misma, rebajando las cargas administrativas para las empresas, reduciendo los trámites y eximiendo a las prestatarias de constituir garantías adicionales.”

FIRMADO POR	MARIA VICTORIA CARRETERO MARQUEZ	14/06/2021	PÁGINA 2/4
VERIFICACIÓN	Pk2jmHFSPZGUK89G7M3W7HPCL72WNX	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Segunda: En relación con el artículo dedicado a las Medidas de aplazamiento en el calendario de reembolsos de préstamos concedidos por la Administración de la Junta de Andalucía a empresas y personas autónomas afectadas por la crisis sanitaria provocada por el COVID-19 con vencimiento en los ejercicios de 2021 y 2022, con dispensa de garantía, al **apartado 1** del mismo, deja claro el ámbito temporal de las medidas adoptadas, indicándose que *“solo se podrá solicitar el aplazamiento del pago del principal y/o los intereses a satisfacer de las amortizaciones correspondientes a los ejercicios 2021 y 2022 con vencimiento posterior a la fecha de publicación del presente Decreto o pendientes de vencimiento”*.

Se propone la sustitución de la conjunción disyuntiva “o” por la copulativa “y”, así como la inclusión de un inciso final que clarifique que se podrán aplazar las cuotas “pendientes de vencimiento a la fecha de la solicitud”. El aplazamiento debe referirse a cuotas aún no vencidas, máxime teniendo en cuenta que el plazo de solicitud propuesto en el Decreto ley se prolonga hasta el 30 de noviembre de 2021, dada la incertidumbre que se generaría en cuanto a las actuaciones a llevar a cabo por el agente financiero-entidad gestora respecto de las cuotas no atendidas durante el plazo de solicitud de cara a regularizar la situación de las operaciones y evitar los perjuicios que se pudieran derivar para la Hacienda de la Junta de Andalucía.

Hay que señalar, tal y como se pone de manifiesto en la memoria justificativa, que la práctica totalidad de las operaciones de préstamos con cargo a los fondos sin personalidad jurídica tienen homogeneizados los vencimientos de todas las operaciones a la misma fecha en el ejercicio correspondiente: 20 de marzo, 20 de junio, 20 de septiembre y 20 de diciembre.

Por tanto, con la redacción propuesta en el apartado 1, queda claro que solo podrán ser objeto de aplazamiento aquellos vencimientos que sean posteriores a la publicación del Decreto-ley, quedando en consecuencia excluida la cuota del mes de marzo de 2021.

Respecto al vencimiento de 20 de junio, podría quedar excluida la posibilidad de su aplazamiento si la publicación del decreto ley se produjese con posterioridad a dicha fecha o incluida en caso contrario. Por ello, dada la inminencia de la fecha de vencimiento, se recomienda que se contemple una regulación transitoria para el caso de que el plazo de solicitud no esté abierto a 20 de junio de 2021 de forma que se preserven los intereses de los Fondos sin personalidad jurídica afectados.

Igualmente, en relación con este **apartado 1**, hay que traer a colación, por las consecuencias que de ello se puedan derivar, la consideración quinta del mencionado informe del Gabinete Jurídico que formula la siguiente observación: *“ Analicese si los aplazamientos regulados podrían ser calificados como ayudas de Estado conforme a los artículos 107 y 108 del TFUE. En caso afirmativo, como es sabido, la regla general sería la no compatibilidad de tales ayudas con el mercado interior, salvo que se justifique que las mismas estuvieran comprendidas en alguna de las excepciones contempladas en dichos artículos y la correspondiente normativa de desarrollo, lo que habría de justificarse, con invocación y adecuación a la normativa*

FIRMADO POR	MARIA VICTORIA CARRETERO MARQUEZ	14/06/2021	PÁGINA 3/4
VERIFICACIÓN	Pk2jmHFSPZGUK89G7M3W7HPCL72WVX	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



correspondiente (por ejemplo, Marco europeo y nacional temporal relativo a las medidas de ayuda a empresas y autónomos consistentes en subvenciones directas, anticipos reembolsables, ventajas fiscales, garantías de préstamos y bonificaciones de tipos de interés en préstamos destinadas a respaldar la economía en el contexto del actual brote de covid-19).

Este órgano directivo no puede pronunciarse sobre la cuestión, sin perjuicio de lo pueda considerar la Secretaría General de Acción Exterior, como órgano competente en la materia, el borrador de artículo propuesto.

El **apartado 9** establece que: “No podrán beneficiarse de la presente medida las empresas y las personas autónomas que no se encuentren al corriente de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, ni aquellas que tengan deudas por reintegros de ayudas o préstamos con cualquier otra Administración, o hayan incumplido, en su caso, con sus obligaciones de presentación de cuentas en el Registro Mercantil, así como aquellas que se encuentren en causa de disolución o hubiesen sido declaradas en concurso o que estén incursas en procesos concursales previstos en la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.”. En esta apartado hay que recordar, además de la exigencia de una declaración jurada al solicitante del aplazamiento en relación al cumplimiento de dichas obligaciones prevista en el texto propuesto, se deberán desarrollar por la Agencia IDEA las actuaciones correspondientes en orden a la consulta telemática del cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.

En relación con el apartado 18 se propone la modificación que a continuación se indica, ya que lo determinante no es el transcurso del tiempo, sino que en ese periodo no se haya producido la formalización de la operación. Igualmente se propone la sustitución de la conjunción copulativa “y” por la disyuntiva “o”, porque no son circunstancias acumulativas:

”Los términos referidos en dicho aplazamiento se formalizarán en una póliza o escritura pública en el plazo máximo de un mes desde la adopción del acuerdo, corriendo los gastos de formalización e inscripción a cargo de la empresa y de las personas autónomas prestatarias y los tributos a cargo de quien corresponda conforme a la legislación vigente. Transcurrido dicho plazo sin haberse producido la formalización de la póliza o escritura por causa imputable a la empresa y o a las personas autónomas destinatarias, se dejará sin efecto la concesión, salvo que por razones justificadas se motive la concesión de una prórroga de dicho plazo”.

Por último, se debe señalar que en el ámbito de los fondos sin personalidad jurídica afectados (JE-REMIE y FPAFEyDE) se debería evaluar y cuantificar las previsiones sobre el impacto financiero de esta medida porque va a impactar en los PAIF y PEC de los citados fondos aprobados para el ejercicio 2021, y de cara a la próxima elaboración de los PAIF y PEC para el ejercicio 2022.

LA DIRECTORA GENERAL DE POLÍTICA FINANCIERA Y TESORERÍA

FIRMADO POR	MARIA VICTORIA CARRETERO MARQUEZ	14/06/2021	PÁGINA 4/4
VERIFICACIÓN	Pk2jmHFSPZGUK89G7M3W7HPCL72WNX	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

INFORME PARA LA S.G. EMPRESA, INNOVACION Y EMPRENDIMIENTO

INFORME SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO-LEY EN EL QUE SE ESTABLEZCA LA POSIBILIDAD DE UN APLAZAMIENTO EXTRAORDINARIO EN EL CALENDARIO DE REEMBOLSO DE PRÉSTAMOS CONCEDIDOS POR LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA A EMPRESAS Y PERSONAS AUTÓNOMAS AFECTADAS POR LA CRISIS SANITARIA PROVOCADA POR EL COVID-19.

Expte: Proyecto de Decreto-Ley en el que se establezca la posibilidad de un aplazamiento extraordinario en el calendario de reembolso de préstamos concedidos por la Administración de la Junta de Andalucía a empresas y personas autónomas afectadas por la crisis sanitaria provocada por el COVID-19.

Nº Ref: JV/ASO.Exp.8/2021.

En relación con su escrito por el que se remite el Proyecto de Decreto Ley de referencia, se emite el presente informe con base en las competencias atribuidas a esta Secretaría General de Acción Exterior. En función de lo anterior, se indica que:

1. El presente informe se centra en el análisis del proyecto de Decreto Ley, a la vista de la normativa europea de competencia y, en concreto, de las normas reguladoras de las ayudas de Estado que recoge el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea en sus artículos 107, 108 y 109 (antiguos artículos 87, 88 y 89 TCE).
2. La competencia exclusiva para determinar lo que es ayuda de Estado corresponde exclusivamente a la



FIRMADO POR	JOSE ENRIQUE MILLO ROCHER	14/06/2021	PÁGINA 1/6
	JAVIER VISUS ARBESU		
VERIFICACIÓN	Pk2jmH33VVVVP2GHX6JZX6P5ZGSUF6	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Comisión Europea, de conformidad con el artículo 108.3 del TFUE. En consecuencia, este informe no tiene más valor que el de orientar sobre la concurrencia o no, en los incentivos objeto de informe, de los elementos que determinan la aplicación del artículo 107 del TFUE. Por tanto, en caso de duda sobre la concurrencia de los elementos señalados en este informe, siempre podrá practicarse una notificación a la Comisión Europea para que dicha institución determine si la medida es constitutiva o no de ayuda de Estado y para que, en caso de serlo, analice su compatibilidad con el Tratado.

3. El 11 de junio de 2021 se recibe requerimiento de informe de la S.G. Empresa, Innovación y Emprendimiento en el que se indica: *“Por parte de esta Secretaría General de Empresa, Innovación y Emprendimiento se están llevando a cabo los trabajos técnicos para la aprobación de un Decreto-Ley en el que se establezca la posibilidad de un aplazamiento extraordinario en el calendario de reembolso de préstamos concedidos por la Administración de la Junta de Andalucía a empresas y personas autónomas afectadas por la crisis sanitaria provocada por el COVID-19, similar al incluido en el artículo 19 del Decreto-ley 10/2020, de 29 de abril, cuya vigencia finalizó el 31 de diciembre de 2020. Dentro de dichos trabajos técnicos, se ha procedido a recabar informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía. En dicho informe, de fecha 31 de mayo, se señala, en su consideración jurídica quinta, apartado primero, la necesidad de analizar “si los aplazamientos regulados podrían ser calificados como ayudas de Estado conforme a los artículos 107 y 108 del TFUE. En caso afirmativo, como es sabido, la regla general sería la no compatibilidad de tales ayudas con el mercado interior, salvo que se justifique que las mismas estuvieran comprendidas en alguna de las excepciones contempladas en dichos artículos y la correspondiente normativa de desarrollo, lo que habría de justificarse, con invocación y adecuación a la normativa correspondiente”.*
En consecuencia, dado esa Secretaría General es competente en la tramitación ante la Comisión Europea de las notificaciones y comunicaciones de ayudas públicas, se solicita, con carácter urgente, informe sobre el contenido del artículo que se adjunta, que se incluirá en el citado Decreto-Ley. A estos efectos, se acompaña tanto borrador del Decreto-Ley como memoria técnica y el informe de Gabinete Jurídico antes citado.”
4. El informe SSCC 2021/74 del Gabinete Jurídico con fecha 31 de mayo de 2021 indica *“5.1.- Apartado 1. Analícese si los aplazamientos regulados podrían ser calificados como ayudas de Estado conforme a los artículos 107 y 108 del TFUE. En caso afirmativo, como es sabido, la regla general sería la no compatibilidad de tales ayudas con el mercado interior, salvo que se justifique que las mismas estuvieran comprendidas en alguna de las excepciones contempladas en dichos artículos y la correspondiente normativa de desarrollo, lo que habría de justificarse, con invocación y adecuación a la normativa correspondiente (por ejemplo, Marco europeo y nacional temporal relativo a las medidas de ayuda a empresas y autónomos consistentes en subvenciones directas, anticipos reembolsables, ventajas fiscales, garantías de préstamos y bonificaciones de tipos de interés en préstamos destinadas a respaldar la economía en el contexto del actual brote de covid-19)”*.
5. En este sentido, se traslada que **para que una medida tenga carácter de ayuda de Estado, conforme al artículo 107.1 del Tratado, es necesario que concurren en la misma la totalidad de las condiciones** que se señalan a continuación:
 - 5.1. Que la medida constituya una transferencia de recursos públicos.
 - 5.2. Que exista una ventaja que la empresa no hubiera obtenido en el desempeño normal de su actividad.

FIRMADO POR	JOSE ENRIQUE MILLO ROCHER	14/06/2021	PÁGINA 2/6
	JAVIER VISUS ARBESU		
VERIFICACIÓN	PK2jmH33VVVVP2GHX6JZX6P5ZGSUF6	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



- 5.3. Que tenga un carácter selectivo: en cuanto a que tiene por beneficiario únicamente a determinadas entidades y, por tanto, no a todas las empresas de todos los sectores y de todo el territorio nacional.
- 5.4. Que tenga efecto sobre la competencia y los intercambios intracomunitarios.
6. El artículo del Proyecto de Decreto Ley sometido a informe establece las siguientes medidas susceptible de análisis a efectos de ayuda de Estado:
- 6.1. El aplazamiento del pago del principal y/o los intereses a satisfacer de las amortizaciones correspondientes a los ejercicios 2021 y 2022 con vencimiento posterior a la fecha de publicación del Decreto Ley o pendientes de vencimiento.
- 6.2. La Condonación de los intereses de demora susceptibles de haberse originado desde la fecha de publicación del Decreto-ley.
- 6.3. Asunción de los gastos de formalización e inscripción de la operación de aplazamiento y de los tributos.
- No se procede a analizar la operación subyacente inicial (créditos o préstamos cuya titularidad corresponda a la Administración de la Junta de Andalucía en el marco de los Fondos carentes de personalidad jurídica que en la actualidad se encuentran integrados en el Fondo Público Andaluz para la Financiación Empresarial y el Desarrollo Económico, y aquellas que se hubiesen beneficiado de operaciones financieras de préstamos concedidas, igualmente en condiciones de mercado, con cargo al Fondo de cartera JEREMIE), en la medida en que los préstamos o créditos parecen haberse concedido en condiciones de mercado, por lo que, a priori, quedaría descartado el elemento de ayuda de Estado al no concurrir el requisito ventaja previsto en el punto 5.2 del presente informe.
7. En relación con **el aplazamiento del pago del principal y/o los intereses** a satisfacer de las amortizaciones correspondientes a los ejercicios 2021 y 2022 con vencimiento posterior a la fecha de publicación del Decreto Ley o pendientes de vencimiento se indica que:
- 7.1. En la medida en que concurren los criterios de Fondos Públicos (punto 5.1 del presente informe), selectividad (punto 5.3) e incidencia en la competencia y en los intercambios comerciales (punto 5,4) la calificación de la medida como constitutiva de ayuda de Estado dependerá de la concurrencia o no del requisito ventaja (punto 5.2).
- 7.2. Para la exclusión del elemento ventaja (punto 5.2) se considera que el Centro o la Entidad Gestora de la medida puede acudir a la misma regla que ha determinado la no calificación de las operaciones subyacentes de créditos y préstamos como medida no constitutiva de ayuda de Estado, esto es, verificar si el aplazamiento se ajusta a condiciones de mercado o no.
- Efectivamente, de conformidad con la Comunicación de la Comisión relativa al concepto de ayuda estatal conforme a lo dispuesto en el artículo 107, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (2016/C 262/01) *“las transacciones económicas realizadas por organismos públicos (incluidas las empresas públicas) no confieren una ventaja a su destinatario y, por consiguiente, no constituyen ayuda, si se realizan con arreglo a las condiciones normales de mercado”*.
- 7.3. Para determinar si la medida se ajusta a las condiciones normales de mercado el Centro o Entidad Gestora de la medida puede acudir al método comparativo y verificar si con condiciones similares (por ejemplo: en cuanto a plazo máximo de aplazamiento, aportación de garantías adicionales....) se están produciendo aplazamientos en créditos o préstamos comparables otorgados por operadores privados. En este sentido nos remitimos a los puntos 98 y siguientes de la Comunicación de la Comisión relativa al concepto de ayuda estatal conforme a lo dispuesto en el artículo 107,

FIRMADO POR	JOSE ENRIQUE MILLO ROCHER	14/06/2021	PÁGINA 3/6
	JAVIER VISUS ARBESU		
VERIFICACIÓN	Pk2jmH33VVVVP2GHX6JZX6P5ZGSUF6	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (2016/C 262/01)¹.

- 7.4. En caso de que del análisis anterior se verificase que la medida es susceptible de ser calificada como ayuda de Estado, se señala que la compatibilidad de la misma puede quedar garantizada mediante el sometimiento de este aplazamiento al marco nacional temporal relativo a las medidas de ayuda destinadas a respaldar la economía en el contexto del actual brote de Covid-19 en atención al contenido de la Decisión de la Comisión Europea SA.56851 (2020/n), de 2 de abril de 2020 y sus modificaciones posteriores, en particular, la línea de ayuda prevista en su apartado 4 consistente en “*Concesión de ayudas en forma de subvenciones directas, anticipos reembolsables, ventajas fiscales o de pago, garantías, préstamos y capital*” que prevé “*Las autoridades competentes podrán conceder ayudas por un importe bruto máximo, antes de impuestos y otras retenciones, de 1.800.000 euros por empresa o autónomo cuando se realice en forma de subvenciones directas, o ventajas fiscales o de pago. Del mismo modo, se podrá instrumentar la ayuda en forma de anticipos reembolsables, garantías, préstamos y capital, siempre que el valor nominal total de tales medidas se mantenga por debajo del límite máximo global de 1.800.000 euros por empresa o autónomo*”.

El sometimiento al régimen SA.56851 (2020/n) permitiría un umbral máximo de ayuda a 1.800.000 euros por empresa o autónomo; 270.000 euros por empresa o autónomo activo en los sectores de la pesca y la acuicultura y los 225.000 euros por empresa o autónomo activo en la producción primaria de productos agrícolas. No obstante, ha de tenerse en cuenta que este régimen exige que no puedan concederse ayudas a empresas y autónomos que ya estaban en crisis el 31 de diciembre de 2019 a tenor de lo dispuesto en el artículo 2, apartado 18 del Reglamento (UE) nº 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado² y, además, deben cumplirse las reglas de acumulación previstas en el punto 15 del Marco Nacional Temporal.

- 7.5. Cuestión adicional en el supuesto de calificación del aplazamiento como medida constitutiva de ayuda de Estado sería el de la cuantificación del elemento de ayuda toda vez que el importe correspondiente al principal e intereses ordinarios se amortizarán como máximo en el plazo del préstamo vigente y se repartirán y sumarán, de forma alícuota, a las restantes cuotas pendientes de la operación que deben satisfacerse según el contrato en vigor, a partir del ejercicio 2023 y siguientes, siempre que a partir del ejercicio 2023 resten al menos cuatro vencimientos de cuotas e intereses o, en caso contrario, durante el ejercicio de 2023 en cuatro cuotas de vencimiento trimestral.

Salvo mejor criterio, este Centro Directivo considera que el total del importe correspondiente al principal e intereses ordinarios objeto de aplazamiento podría ser calificado como elemento de ayuda y ser objeto de sometimiento al marco nacional temporal indicado en el punto 7.4 de este informe.

¹ Disponible en [https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:52016XC0719\(05\)&from=EN](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:52016XC0719(05)&from=EN)

² Téngase en cuenta que el citado artículo 2.18 del Reglamento 651/2014 es más exigente que los supuestos de disolución o de declaración en concurso o de estar incurso en procesos concursales previstos en la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal que menciona el apartado 9 del artículo objeto de informe. El texto consolidado del citado Reglamento puede consultarse en el siguiente enlace: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:02014R0651-20210405&from=EN>

FIRMADO POR	JOSE ENRIQUE MILLO ROCHER	14/06/2021	PÁGINA 4/6
	JAVIER VISUS ARBESU		
VERIFICACIÓN	PK2jmH33VVVVP2GHX6JZX6P5ZGSUF6	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



8. En relación con la **condonación de los intereses de demora** susceptibles de haberse originado desde la fecha de publicación del Decreto-ley la medida claramente constituye una ayuda de Estado dado que está clara la concurrencia del elemento ventaja (punto 5.2). En este sentido, siguiendo la práctica de la Comisión Europea y la jurisprudencia del TJUE, es indudable que la condonación alivia a estas empresas de cargas que normalmente deberían haber asumido, con lo que la situación financiera de la empresa mejora como resultado de esta intervención estatal.

En la medida en que la condonación cumple con la totalidad de los requisitos previstos en el punto 5 del presente informe, debe calificarse la condonación de los intereses de demora como medida constitutiva de ayuda de Estado.

En línea con lo anterior, el apartado 6 del artículo objeto de informe señala que “A los efectos previstos en el apartado 2 sobre los límites de intensidad de ayuda permitidos por la normativa comunitaria en materia de ayudas de Estado, deberá respetarse el régimen de minimis, establecido en el Reglamento (UE) n 1407/2013 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2013, relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas de minimis y entre la documentación a presentar junto con la solicitud la persona interesada deberá declarar de forma responsable que conoce dicha normativa, que no ha recibido ayudas sometidas a la misma en los tres últimos ejercicios fiscales o que, habiéndolas recibido en los tres últimos ejercicios fiscales, la suma de todas las ayudas de estas características recibidas no superan, junto con el importe de los citados intereses de demora, los 200.000 euros”.

En consecuencia, puede calificarse como correcto su sometimiento al régimen de minimis. No obstante, lo anterior se traslada que si entre los beneficiarios de los créditos o préstamos otorgados por Fondos carentes de personalidad jurídica que en la actualidad se encuentran integrados en el Fondo Público Andaluz para la Financiación Empresarial y el Desarrollo Económico o por el Fondo de cartera JEREMIE constan empresas del sector agrícola o del sector pesquero, estas empresas quedarían sujetas a las condiciones de minimis (y a los umbrales de importe de ayuda de minimis) establecidos en los Reglamentos (UE) n° 1408/2013 de 18 de diciembre de 2013, relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas de minimis en el sector agrícola³ y el Reglamento (UE) n° 717/2014 de 27 de junio de 2014, relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas de minimis en el sector de la pesca y la acuicultura⁴.

En todo caso, como alternativa al régimen de minimis podría plantearse el sometimiento de esta condonación al marco nacional temporal relativo a las medidas de ayuda destinadas a respaldar la economía en el contexto del actual brote de Covid-19 en atención al contenido de la Decisión de la Comisión Europea SA.56851 (2020/n), de 2 de abril de 2020 y sus modificaciones posteriores⁵, en particular, la línea de ayuda prevista en su apartado 4 consistente en “Concesión de ayudas en forma de subvenciones directas, anticipos reembolsables, ventajas fiscales o de pago, garantías, préstamos y

³ La vigencia del Reglamento, prevista inicialmente hasta el 31 de diciembre de 2020, ha sido prorrogada hasta el 31 de diciembre de 2027 mediante el Reglamento (UE) 2019/316 de la Comisión, de 21 de febrero de 2019.

⁴ La vigencia del Reglamento, prevista inicialmente hasta el 31 de diciembre de 2020, ha sido prorrogada hasta el 31 de diciembre de 2022 mediante el Reglamento (UE) 2020/2008 de la Comisión, de 8 de diciembre de 2020.

⁵ Téngase en cuenta que la Decisión de 2 de abril de 2020 ha sido modificada 7 veces y el texto consolidado de esas modificaciones y disponible en el apartado “Marco Regulatorio Ayudas COVID-19” de la página Web del Ministerio de Economía:

https://portal.mineco.gob.es/es-es/economiayempresa/unidadmercado/competencia/Paginas/ART_CABECERA.aspx

FIRMADO POR	JOSE ENRIQUE MILLO ROCHER	14/06/2021	PÁGINA 5/6
	JAVIER VISUS ARBESU		
VERIFICACIÓN	PK2jmH33VVVVP2GHX6JZX6P5ZGSUF6	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



capital”.

El sometimiento al régimen SA.56851 (2020/n) permitiría incrementar los umbrales máximos de ayuda a 1.800.000 euros por empresa o autónomo; 270.000 euros por empresa o autónomo activo en los sectores de la pesca y la acuicultura y los 225.000 euros por empresa o autónomo activo en la producción primaria de productos agrícolas. No obstante, ha de tenerse en cuenta que este régimen exige que no puedan concederse ayudas a empresas y autónomos⁶ que ya estaban en crisis el 31 de diciembre de 2019 (a tenor de lo dispuesto en el artículo 2, apartado 18 del Reglamento (UE) n° 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado y, además, deben cumplirse las reglas de acumulación previstas en el punto 15 del Marco Nacional Temporal.

9. Finalmente, en relación con la **asunción de los gastos de formalización e inscripción de la operación de aplazamiento y de los tributos**, el apartado 18 del artículo objeto de informe indica que *“Los términos referidos en dicho aplazamiento se formalizarán en una póliza o escritura pública en el plazo máximo de un mes desde la adopción del acuerdo, corriendo los gastos de formalización e inscripción a cargo de la empresa y de las personas autónomas prestatarias y los tributos a cargo de quien corresponda conforme a la legislación vigente. Transcurrido dicho plazo por causa imputable a la empresa y a las personas autónomas destinatarias se dejará sin efecto la concesión, salvo que por razones justificadas se motive la concesión de una prórroga de dicho plazo.”*

En relación con estos gastos y tributos puede considerarse que la medida NO es constitutiva de ayuda de Estado ya que la empresa, conforme a la redacción propuesta, no se ve aliviada en ninguna de las cargas que debe asumir.

Sevilla, a fecha de la firma electrónica.

Vº Bº El Secretario General de Acción Exterior

El Jefe de Servicio de Normativa Europea

Fdo. José Enrique Millo Rocher

Fdo. Javier Visus Arbesú

⁶ Salvo en el caso de que sean microempresas o pequeñas empresas (en el sentido del anexo I del Reglamento General de Exención por Categorías) que ya estuvieran en crisis el 31 de diciembre de 2019, siempre y cuando no se encuentren inmersas en un procedimiento concursal ni hayan recibido una ayuda de salvamento o de reestructuración.

FIRMADO POR	JOSE ENRIQUE MILLO ROCHER	14/06/2021	PÁGINA 6/6
	JAVIER VISUS ARBESU		
VERIFICACIÓN	PK2jmH33VVVVP2GHX6JZX6P5ZGSUF6	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	